



IV LEGISLATURA NÚM. 80

12 de mayo de 1997

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY ANTE LAS CORTES GENERALES

PPLE-1 Ante las Cortes Generales, de gestión de la televisión autonómica: Dictamen de la Comisión.

Página 2

PROPOSICIÓN DE LEY ANTE LAS CORTES GENERALES

PPLE-1 *Ante las Cortes Generales, de gestión de la televisión autonómica: Dictamen de la Comisión.*

(Publicación: BOPC núm. 69, de 25/04/97.)

Emitido dictamen por la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico, relativo a la Proposición de Ley ante las Cortes Generales,

de gestión de la televisión autonómica, con fecha 6 de mayo de 1997, en conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 9 de mayo de 1997.- EL PRESIDENTE, Fdo.: José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

PROPOSICIÓN DE LEY ANTE LAS CORTES GENERALES, DE GESTIÓN DE LA TELEVISIÓN AUTONÓMICA

La Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico ha debatido, en sesión celebrada el día 6 de mayo de 1997, la Proposición de Ley ante las Cortes Generales, de gestión de la televisión autonómica (PPLE-1) y, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Reglamento, remite al Excmo. Sr. Presidente del Parlamento el siguiente

D I C T A M E N

PROPOSICIÓN DE LEY SOBRE MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE TITULARIDAD Y GESTIÓN DE LA TELEVISIÓN AUTONÓMICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1.2 de la *Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de radiodifusión y televisión*, determina que la radio y la televisión son servicios públicos esenciales cuya titularidad corresponde al Estado. Si bien su naturaleza de servicios públicos esenciales tiene como fundamento la preservación del derecho fundamental a la libertad de expresión y a comunicar o difundir libremente información por cualquier medio de difusión y garantizar el acceso de los grupos sociales y políticos significativos a los medios de titularidad pública con respeto del pluralismo social, no encuentra la misma justificación el monopolio estatal de la titularidad de estos servicios públicos, sobre todo si se tiene en cuenta que en el sistema constitucional la competencia en esta materia no es exclusiva del Estado, sino compartida con las comunidades autónomas en función de las previsiones de los estatutos de autonomía.

El artículo 149.1.27ª de la Constitución española atribuye al Estado la competencia de dictar las normas básicas de radio y televisión, «...sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas». En el conjunto del sistema constitucional, el propósito de tal reserva a favor del Estado debe entenderse en un doble sentido: por un lado, mantener la concordancia con la competencia exclusiva en materia de telecomunicaciones; y, por otro, establecer las debidas prevenciones en garantía del efectivo ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión y a comunicar o recibir libremente información veraz y, en el caso de los medios públicos, a un derecho de antena no discriminatorio.

Lo cierto es que la aplicación de estos criterios constitucionales por la legislación del Estado, ha vaciado en la práctica la competencia autonómica para dictar normativa de desarrollo y para asumir las funciones ejecutivas en materia de televisión y, desde luego, para ejercer la competencia de crear su propia televisión, explícitamente reconocida por los estatutos de autonomía. La necesidad, de una parte, de que la televisión autonómica esté subordinada a una previa habilitación concesional y, por otra, la rigidez de un régimen organizativo y de gestión impuesto hasta sus más mínimos detalles, han supuesto en la práctica dejar sin contenido las previsiones estatutarias referidas a

la creación de una televisión autonómica y a la libre organización de los servicios propios.

Siendo tal la situación legal actual, no es difícil apreciar que su acomodo al sistema constitucional de distribución de competencias es más que nada formal, por expresa voluntad del legislador estatal, y que resultaría más justificada una solución que profundizase en los verdaderos objetivos de la cláusula de reserva de competencias al Estado según antes se ha expuesto, en función de las condiciones de seguridad de las redes y del ejercicio de los derechos fundamentales, sin que el Estado deba mantenerse como titular exclusivo de un servicio sobre el que las comunidades autónomas gozan de competencia ejecutiva y aun normativa de desarrollo.

En este sentido y de acuerdo con su fundamento, las normas básicas se proyectan sobre: a) la calificación o no de la actividad como servicio público esencial, en atención a los valores constitucionales que subyacen en su prestación; b) las condiciones técnicas de prestación del servicio, en función de los compromisos internacionales del Estado en este aspecto; c) el régimen general del ejercicio del derecho de libertad de expresión y de comunicar y difundir libremente información veraz, y d) las bases de la organización y del control parlamentario de los medios públicos, para garantizar el acceso de los grupos sociales y políticos significativos.

En este marco, puede levantarse la restricción a la titularidad compartida del servicio, en sus ámbitos respectivos, entre el Estado y las comunidades autónomas y habilitar las fórmulas de gestión que éstas establezcan en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 1. Los artículos 1, apartado 2, y 2, apartados 1, 2 y 3, de la *Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la radio y la televisión*, se modifican en el sentido siguiente:

«Artículo 1. 2. *La radiodifusión y la televisión son servicios públicos esenciales.*»

«Artículo 2. 1. *El presente Estatuto y sus disposiciones complementarias de orden técnico constituyen las normas básicas del régimen de los servicios públicos de radiodifusión y televisión en cuanto regulan su organización y el control parlamentario en garantía del acceso de los grupos sociales y políticos significativos a dichos medios y del respeto del pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.*

2. *En el marco de lo establecido por Ley de las Cortes Generales, y de acuerdo con las condiciones técnicas que determine el Gobierno, las Comunidades Autónomas podrán crear un canal de televisión de titularidad pública específicamente para el ámbito territorial de cada una de ellas.*

3. *La organización y el control parlamentario del tercer canal regional previsto en el párrafo anterior, así como de la radiodifusión y televisión en el mismo ámbito territorial, corresponderá a cada Comunidad Autónoma por Ley con respeto de los principios establecidos en la normativa básica del Estado.*»

Artículo 2. Los artículos 1, 3, 6, 7, 8, 9 y 17 y la disposición adicional sexta de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal de televisión, se modifican en el sentido siguiente:

«Artículo 1. Se autoriza al Gobierno para que tome las medidas necesarias para la puesta en funcionamiento de un tercer canal de televisión en el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma, previa solicitud de los órganos de gobierno de éstas, y en los términos previstos en los respectivos Estatutos de Autonomía, en el Estatuto de la Radio y la Televisión, en sus disposiciones complementarias de orden técnico y en la presente Ley.»

«Artículo 3. El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, aprobará un Plan Nacional de cobertura para el tercer canal, cuyo ritmo de ejecución se efectuará en función de la fecha de publicación de los Estatutos de las Comunidades Autónomas que lo soliciten.

Asimismo propondrá a las Cortes Generales las dotaciones presupuestarias que posibiliten la realización de las instalaciones y explotación a que se refiere el párrafo segundo del artículo 2 de la presente Ley.»

«Artículo 6. Las Comunidades Autónomas que creen el tercer canal están facultadas para la libre fijación del horario de utilización de la red, sin más limitaciones que las que se derivan de la presente Ley y de las normas con rango de Ley que, dentro de sus competencias, puedan establecer.»

«Artículo 7. Con carácter previo a la puesta en marcha del tercer canal, la Comunidad Autónoma solicitante regulará mediante Ley la organización y el control parlamentario del tercer canal con respeto de las previsiones contenidas en la normativa básica del Estado.»

«Artículo 8. La gestión del tercer canal de televisión se determinará por la legislación de cada Comunidad Autónoma en el marco de la normativa básica del Estado.

Se aplicará a los cargos directivos de los órganos de gobierno de los entes públicos que se constituyan en las Comunidades Autónomas las mismas incompatibilidades que se establezcan para los cargos análogos en los organismos de gestión de los servicios de televisión del Estado.»

«Artículo 9. La gestión mercantil del servicio público de televisión del tercer canal se realizará por una sociedad anónima.

El régimen de gestión se regulará por la Comunidad Autónoma correspondiente cuando el capital de la sociedad a que se refiere el apartado anterior y de las sociedades filiales que, en su caso, se constituyan, sea público en su totalidad, suscrito íntegramente por la Comunidad Autónoma o por un ente público de la misma. En este caso, el capital no podrá enajenarse, hipotecarse, gravarse, pignorar o cederse en cualquier forma onerosa o gratuita.

Se podrá conceder la gestión del servicio a una sociedad con participación privada en su capital de acuerdo con la regulación de los contratos administrativos de gestión de servicios públicos y con las disposiciones especiales que dicte la Comunidad Autónoma correspondiente con respeto de los principios de libre concurrencia.»

«Artículo 17. La financiación del funcionamiento efectivo del tercer canal de televisión se hará mediante la comercialización y venta de sus productos y la participación en el mercado de la publicidad; en el caso de que el capital de la sociedad anónima de gestión sea íntegramente público podrán aplicarse a la financiación de sus gastos de inversión las subvenciones que específicamente consignen en sus presupuestos las Comunidades Autónomas correspondientes.»

«Disposición adicional sexta. Los Gobiernos de las Comunidades Autónomas solicitarán la autorización para la creación del tercer canal de televisión ante el Gobierno, quien la concederá, mediante Real Decreto, determinando las condiciones técnicas de su funcionamiento.»

Artículo 3. Se suprimen los artículos 10 y 13 de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal de televisión, que quedan sin contenido.

En la Sede del Parlamento, a 6 de mayo de 1997.- EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN, Fdo.: Luis Fajardo Spínola. VºBº EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN, Fdo.: Alfredo Belda Quintana.

